



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 762

Tipo de Asunto	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	MARÍA DOLORES ZAPATA BUILES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00589-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Ahora bien, en relación con el impulso procesal solicitado por la parte ejecutada, se evidencia la ausencia de respuesta de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2469 del 27 de octubre de 2016 y comunicadas por Oficio No. 1574/E-589-2014 del 13 de noviembre de 2018.

A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pese a que el Oficio No. 1574/E-589-2014 del 13 de noviembre de 2018 fue radicado ante la misma el día 247 de julio de 2019.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dé respuesta al Oficio No. 1574/E-589-2014 del 13 de noviembre de 2018. Para ello, conceder el término de cinco (5) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación

correspondiente, indicando que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** las medidas cautelares es de \$8.526.627,00.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-589-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **102** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 761

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	AURA MARÍA LÓPEZ VILLAFANE
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00673-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Ahora bien, en relación con el impulso procesal solicitado por la parte ejecutada, se evidencia la ausencia de respuesta de la entidad BBVA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 128 del 28 de enero de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali y comunicadas por Oficio No. 759/E-673-2014 del 28 de junio de 2017.

A la fecha del presente proveído, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BBVA, pese a que el Oficio No. 759/E-673-2014 del 28 de junio de 2017 fue radicado ante la misma el día 30 de junio de 2017.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad **BBVA** para que dé respuesta al Oficio No. 759/E-673-2014 del 28 de junio de 2017. Para ello, conceder el término de cinco (5) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente, indicando que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** las medidas cautelares es de \$300.000,00.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-673-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 102 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 760

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA ELENA GUZMÁN DE HERNÁNDEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2015-00070-00

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto Interlocutorio No. 505 del 23 de abril de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 732 del 16 de junio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto Interlocutorio No. 732 del 16 de junio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

En vista de la ausencia de liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 44-3 del CGP y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se requerirá a ambas partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio No. 732 del 16 de junio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali.

Así mismo, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue el acto administrativo mediante el cual cumplió con lo ordenado en la Sentencia No. 123 del 14 de mayo de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 166 del 30 de julio de 2014 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Finalmente, se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por

remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR A LOS APODERADOS JUDICIALES de las partes ejecutante y ejecutada para que para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, formulen la liquidación del crédito, conforme se dispuso en el Auto Interlocutorio No. 732 del 16 de junio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, so pena de la aplicación numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 123 del 14 de mayo de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 166 del 30 de julio de 2014 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-070-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **12** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA CASTRO URREA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 76001310501520200011900

Interlocutorio No. 1710

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, y con el ánimo de dar impulso al presente proceso, procede el despacho a revisar las contestaciones presentadas por **PROTECCIÓN S.A.** y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** las cuales cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., este Despacho Judicial tendrá por contestada por antelación la presente demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en virtud de lo anterior se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **PROTECCIÓN S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR para el día **(30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

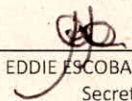
El Juez.

NFF
2020-119

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 102 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER MEJIA BERNAL
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200020100

Interlocutorio No. 1711

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación los apoderados judiciales de las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, presentaron contestación dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.082.440** Cali y T.P. No. **324.520** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.087.101 y T.P. No. 315.617 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR para el **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021**, a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

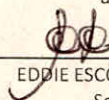
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-201
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 102 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1694

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	EMMA VIVEROS BALANTA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2020-00266-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución. Para ello, se observa que transcurrió el término legalmente concedido sin que la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", hubiese propuesto excepciones, ni cancelado la obligación, se dará aplicación, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue el acto administrativo mediante el cual cumplió con lo ordenado en la Sentencia No. 47 del 19 de febrero de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 224 del 29 de julio de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por EMMA VIVEROS BALANTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 134 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 47 del 19 de febrero de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 224 del 29 de julio de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-266-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **102** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1692

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	BEATRIZ CELIS GONZÁLEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00060-00

Decide el Juzgado sobre el recurso de reposición y las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra del mandamiento de pago contenido en el Auto No. 566 del 09 de marzo de 2021.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 566 del 09 de marzo de 2021, importa señalar que el hilo argumental de la parte ejecutada consiste en que: (1) Por vía de la excepción de inconstitucionalidad se debe hacer una interpretación extensiva del artículo 307 del CGP para incluir dentro del concepto de "Nación" a dicha parte; (2) Por esa ruta declarar que el título base de recaudo ejecutivo no es exigible, por no haber transcurrido los 10 meses entre la ejecutoria y el inicio del cobro compulsivo; y finalmente (3) Considerar que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 hizo extensivo el artículo 307 del CGP a la parte aquí ejecutada.

Para pronunciarse sobre el tema, es necesario señalar que el artículo 307 del CGP prevé en su literalidad lo siguiente:

"...EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la **Nación** o una **entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración..." (Resaltado de este juzgado).

La parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el Decreto Extraordinario No. 4121 del 02 de noviembre de 2011, es una:

"...Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo..."

La Corte Constitucional, en Sentencia C-385 del 14 de junio de 2017, aclaró el concepto de "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP en los siguientes términos:

"...cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del

Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica..."

Es evidente que la parte ejecutada no puede considerarse como integrante del concepto "Nación" contenido en el artículo 307 del CGP, puesto que su naturaleza jurídica no encaja dentro de dicho marco legal.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en Sentencias T-215 de 2018 y SU-599 de 2019, ha señalado que es requisito para que opere la excepción de inconstitucionalidad que:

"...La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad..."

Es un imposible jurídico inaplicar el artículo 307 del CGP para incluir a la aquí ejecutada en el concepto de Nación, cuando claramente la Corte Constitucional, en sentencia C-385 de 2017, que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad de dicha norma y clarificó cuáles entidades públicas integran el concepto de Nación. Dentro de esas entidades públicas no puede estar la ejecutada en razón a su naturaleza jurídica (Empresa Industrial y Comercial del Estado).

En consecuencia, para este caso concreto, no hay razón para esperar 10 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

De otra parte, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 fue declarado inexecutable por la Sentencia C-167 de 2021 expedida por la Corte Constitucional, por violación del principio de unidad de materia, situación que hace imposible su aplicación.

En gracia de discusión, si bien dicha norma remite al artículo 307 del CGP, esta última es clara en su aplicación exclusiva a la Nación y las entidades territoriales, por lo cual excluye de su campo de acción a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, no se repondrá el Auto No. 566 del 09 de marzo de 2021, puesto que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el título ejecutivo de origen judicial que aquí se ejecuta si es actualmente exigible.

2.- DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Al efecto, dentro del término legal, la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" radicó escrito de contestación de la demanda con la formulación de medios exceptivos que denominó: INCONSTITUCIONALIDAD, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA.

Frente a dichas excepciones de fondo, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", encuentra el despacho que NO están llamadas a prosperar, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

"...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."

Por tanto, considera esta instancia judicial que no hay lugar a tener en cuenta el escrito presentado por la entidad de seguridad social ejecutada y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, se condenará en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y se ordenará liquidar el crédito de la presente obligación, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue el acto administrativo mediante el cual cumplió con lo ordenado en la Sentencia No. 380 del 14 de noviembre de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada, adicionalda, confirmada y actualizada por Sentencia No. 008 del 29 de enero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Auto No. 566 del 09 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, quien se identifica con c.c. 1.144.041.976 y tarjeta profesional de abogado No. 258.258 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme escrito obrante en el plenario.

TERCERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER de la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de la doctora VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J., conforme escrito obrante en el plenario.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA las excepciones formuladas por la mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por improcedentes.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por BEATRIZ CELIS GONZÁLEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 566 del 09 de marzo de 2021.

SEXTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 380 del 14 de noviembre de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada, adicionada, confirmada y actualizada por Sentencia No. 008 del 29 de enero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; y (ii) **La**

certificación de pago de las obligaciones solucionadas mediante. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-060-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **102** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1693

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUIS CARLOS ARANGO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00061-00

Decide este Juzgado sobre la orden de ejecución. Para ello, se observa que transcurrió el término legalmente concedido sin que la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", hubiese propuesto excepciones, ni cancelado la obligación, se dará aplicación, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue el acto administrativo mediante el cual cumplió con lo ordenado en la Sentencia No. 108 del 22 de abril de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia del 26 de septiembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por LUIS CARLOS ARANGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 567 del 09 de marzo de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 108 del 22 de abril de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia del 26 de septiembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-061-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **102** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1691

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FLORENCIA VÉLEZ AGUADO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00278-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 80 del 26 de marzo de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada, revocada y confirmada por Sentencia No. 1657 del 26 de febrero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de FLORENCIA VÉLEZ AGUADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.549.526, por concepto de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento LUIS ARMANDO GIL, causada a partir del 13 de diciembre de 2013, con una mesada pensional de \$1.083.196,60 para el año 2013, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año. La mesada pensional se distribuye así: (i) 50% a favor de la parte ejecutante FLORENCIA VÉLEZ AGUADO entre el 13 de diciembre de 2013 y el 30 de abril de 2014, y (ii) 100% a favor de la parte ejecutante FLORENCIA VÉLEZ AGUADO a partir del 01 de mayo de 2014.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 13 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2020, por valor de \$122.687.746,45, el cual se seguirá causando.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de FLORENCIA VÉLEZ AGUADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.549.526, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 13 de diciembre de 2013 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales ejecutadas.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de FLORENCIA VÉLEZ AGUADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.549.526, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de FLORENCIA VÉLEZ AGUADO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.549.526, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS y BBVA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 78 del 26 de marzo de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada,

revocada y confirmada por Sentencia No. 1657 del 26 de febrero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCME-ADFCh
E-278-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **102** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 759

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FLORENCIA VÉLEZ AGUADO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00278-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la mandataria judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-278-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **102** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 758

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GINA MARÍA DEL SOCORRO GOETA AGUIRRE
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00295-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la mandataria judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-295-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **102** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1690

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	GINA MARÍA DEL SOCORRO GOETA AGUIRRE
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00295-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 381 del 15 de noviembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada, adicionada, revocada y modificada por Sentencia No. 28 del 26 de febrero de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

No obstante, se negará el mandamiento de pago por concepto de costas procesales en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en razón a las mismas fueron pagadas por la parte ejecutada mediante la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2617137 de fecha 19 de febrero de 2021 por valor de \$1.900.000,00, el cual se ordenará pagar.

Importa señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y

alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**" (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado ha tenido el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer, consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo y mucho menos para derivar de allí la imposición de sanciones pecuniarias a su favor (perjuicios e intereses moratorios).

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características fácticas, señaló lo siguiente:

"...Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer. No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer.

(...)

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

(...)

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES pueda determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en

consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libre mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes..."¹

Por lo tanto, en aplicación del anterior criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado, accediendo a las pretensiones de la solicitud de ejecución en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se negará el embargo de remanentes formulado por la parte ejecutante, en razón a que la misma no individualiza, por su despacho judicial, radicación y sujetos procesales, los expedientes hacia los cuales se dirige la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2617137 de fecha 19 de febrero de 2021 por valor de \$1.900.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.670.194 y tarjeta profesional de abogado No. 33.148 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de GINA MARÍA DEL SOCORRO GOETA AGUIRRE, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.831.974, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como (i) cotizaciones, (ii) bonos pensionales, (iii) sumas adicionales de la aseguradora; (iv) el porcentaje de gastos de administración y demás descuentos que haya realizado de los aportes de la parte ejecutante, con cargo a su propio patrimonio. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de GINA MARÍA DEL SOCORRO GOETA AGUIRRE, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.831.974, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de GINA MARÍA DEL SOCORRO GOETA AGUIRRE, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.831.974, por concepto de perjuicios moratorios, estimados por la parte ejecutante en \$2.500.000,00 mensuales, a cargo de cada uno de los ejecutados, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en esta providencia judicial y por concepto de los intereses de mora causados para los perjuicios moratorios, mes a mes, a la tasa máxima mensual vigente, hasta el pago efectivo de los perjuicios moratorios.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de GINA MARÍA DEL SOCORRO GOETA AGUIRRE, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.831.974, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00).

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de GINA MARÍA DEL SOCORRO GOETA AGUIRRE, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.831.974, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SÉPTIMO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, especialmente las costas del proceso ordinario a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA Y COOPCENTRAL, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

NOVENO: NEGAR EL EMBARGO DE REMANENTES formulado contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la razón expuesta en la parte motiva.

DÉCIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

DÉCIMO SEGUNDO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-295-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. 102 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1689

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00296-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 068 del 08 de marzo de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada, adicionada, actualizada y modificada por Sentencia No. 207 del 01 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 42.058.505, por concepto del 100% de la sustitución pensional producto del fallecimiento de LUIS EDUARDO CANAL, causada a partir del 14 de febrero de 2014, con una mesada pensional de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 14 de febrero de 2014 y el 31 de agosto de 2020, por valor de \$67.132.533,00, el cual se seguirá causando.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 42.058.505, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 14 de febrero de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones pensionales ejecutadas.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 42.058.505, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 42.058.505, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO WWB, HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO AGRARIO y HSBC, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse expedido, allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes: (i) **El acto administrativo** de cumplimiento de la Sentencia No. 068 del 08 de marzo de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada,

adicionada, actualizada y modificada por Sentencia No. 207 del 01 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali; y (ii) **La certificación de pago** de las obligaciones solucionadas. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-296-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 12 DE AGOSTO DE 2021

En Estado No. **102** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 757

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LÓPEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00296-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

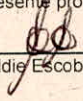
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-296-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **102** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 313

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUZ STELLA RINCÓN LIZCANO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00313-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 272 del 02 de septiembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 004 del 22 de enero de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios sobre las costas procesales, toda vez que estos no hacen parte del título base de recaudo ejecutivo.

Importa señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado ha tenido el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer, consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

A partir de ese criterio, este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características fácticas, señaló lo siguiente:

“...Se deriva de la norma en cita, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero, y por obligaciones de hacer. No existe conflicto alguno en el sub lite relativo a la calidad de las obligaciones objeto de la demanda ejecutiva laboral, a saber, la devolución de los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual, capital, bonos pensionales, con los respectivos rendimientos financieros que debe realizar OLD MUTUAL a favor de COLPENSIONES y que COLPENSIONES reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN; las cuales se establecieron como de hacer.

(...)

En consideración a lo anterior, no queda duda que es procedente la solicitud de los perjuicios moratorios que dispone el artículo 426 del CGP, tratándose el sub lite de obligaciones de hacer. Debe aclararse que, tal como lo expuso el a quo los perjuicios moratorios aquí reclamados no derivan, como lo pretende el recurrente de la declaratoria de nulidad, sino del incumplimiento de este respecto de las obligaciones que judicialmente se le impusieron, motivo este por el que no es de recibo los argumentos por aquel esgrimidos en la alzada.

(...)

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el hecho que no se efectuó el traslado de los aportes, rendimientos y bono pensional que se encuentran en la cuenta individual del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN, le generan un perjuicio en tanto que impide que COLPENSIONES puede determinar el cumplimiento por parte del afiliado de los requisitos que exige la Ley 100 de 1993 para obtener el derecho, pues en el régimen de prima media con prestación definida únicamente se valida el cumplimiento de la condición de semanas y edad, primera esta que se hace imposible, de no trasladarse el historial laboral del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN por parte de PORVENIR, pues lo que ocurre es que no contaría con historia laboral ante COLPENSIONES y en consecuencia, al igual que se expuso en líneas anteriores, devendría en la imposibilidad de obtener su derecho pensional.

En definitiva, el perjuicio generado con ocasión de la inejecución de las obligaciones reclamadas a través del presente ejecutivo, es la tardanza del señor JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN en obtener su derecho pensional, supuesto este en el que efectivamente basa su juramento estimatorio; y que en consecuencia da lugar a que se libere mandamiento

de pago por concepto de perjuicios moratorios, contra los cuales la parte pasiva podrá ejercer las acciones correspondientes..."¹

Por lo tanto, en aplicación del anterior criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado, accediendo a las pretensiones de la solicitud de ejecución en relación con las obligaciones de hacer.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de LUZ STELLA RINCÓN LIZCANO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.935.866, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como (i) cotizaciones, (ii) bonos pensionales, (iii) sumas adicionales de la aseguradora; (iv) el porcentaje de gastos de administración y demás descuentos que haya realizado de los aportes de la parte ejecutante, con cargo a su propio patrimonio. Todos ellos, con sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Además, la historia laboral actualizada en semanas durante todo el tiempo que la parte ejecutante estuvo aportado a la parte ejecutada. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUZ STELLA RINCÓN LIZCANO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.935.866, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de LUZ STELLA RINCÓN LIZCANO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.935.866, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUZ STELLA RINCÓN LIZCANO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.935.866, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00).

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

"COLPENSIONES" y a favor de LUZ STELLA RINCÓN LIZCANO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.935.866, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, especialmente los intereses moratorios de las costas procesales, en razón a que los mismos no hacen parte del título base de recaudo ejecutivo.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOVENO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFGH
E-313-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **102** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 756

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUZ STELLA RINCÓN LIZCANO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00313-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-313-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE AGOSTO DE 2021**

En Estado No. **102** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario